



7GADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA
-PECIALIZADO EN MATERIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA
VERACRUZ, VER.

**RESOLUCIÓN: VERACRUZ, VERACRUZ, VEINTE DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número 617/2021/VII, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por **AMPARO GARRUÑA VICHÍ**, sobre **LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE** de su hija **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, y:

RESULTANDO:

ÚNICO. Se tuvo por presentado a la C. **AMPARO GARRUÑA VICHÍ**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de *Declaración de Presunción de Muerte*, de su hija de nombre **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**.

En consecuencia, se dio entrada a su solicitud en la vía y forma propuesta, continuando con la secuela legal, y publicando los edictos correspondientes, se dio vista al Fiscal adscrito y se turnaron las presentes actuaciones a la vista de la suscrita juzgadora para resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Legislación aplicable. - El veinte de marzo del dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha publicación de Ley surge en razón de la práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, la cual representa una grave violación de los derechos humanos esenciales, tanto de las víctimas directas, como de las víctimas indirectas.

Esta problemática, se insiste, no es minúscula, partiendo de la consideración que la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a una persona y, en ese momento, al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada una y uno de sus integrantes.

Sin embargo, una persona al ser víctima de desaparición, se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ella, se anula la posibilidad de ejercer sus derechos y hacerse cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto se localice.

Es por lo anterior, que dicha Ley que nos ocupa tiene por objeto

- I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. **Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos** de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.



Lo anterior es de gran importancia, ya que, si bien la Ley Civil Local prevé un procedimiento para la Declaración de Ausencia de personas, lo cierto es que, la citada Ley número 236, establece un procedimiento específico para aquellos casos en los que se advierte que la ausencia de la persona se origina a partir de la probable comisión de un delito, es decir, de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, permitiendo asegurar la continuidad de su personalidad jurídica en tanto se resuelve su paradero; sin embargo, no establece una base legal para los casos en que exista una presunción de ausencia decretada con anterioridad y que, posteriormente, se solicite la declaratoria de presunción de muerte de la misma persona.

No obstante, la mencionada Ley que nos ocupa, prevé la posibilidad de homologar la **declaratoria de presunción especial de muerte o de ausencia, que se haya iniciado con anterioridad** o los que aún se encuentran en proceso, para que sean sustanciados con este dispositivo legal e incluso, **poder corregir el estatus legal de la persona desaparecida**, en el entendido de que, si actualmente existe una Resolución de declaratoria especial de ausencia, únicamente correspondería al juzgador que conozca del asunto de declaratoria especial de muerte, **corregir el estatus legal de presunto ausente**



a presunto muerto, sin la necesidad de volver a iniciar todo el proceso establecido en la Ley 236 en referencia, ya que ello resultaría ocioso, bastando únicamente con que se haya dado cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el numeral 21, de la Citada Ley en Materia, esto es, la publicación de la Resolución de la Declaratoria Especial de Ausencia, en la Gaceta Oficial del Estado, así como, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal de Búsqueda y Comisión Ejecutiva, asimismo, que dicha resolución se haya inscrito y levantado el acta correspondiente en el Registro Civil competente.

Asimismo, resulta importante mencionar que, el numeral 2 de "Interpretación y supletoriedad de la Ley", de la Ley Especial que nos ocupa, faculta al suscrito para poder aplicar de forma supletoria las legislaciones Sustantiva y Adjetiva locales en materia, pues —como ya se dijo—, no existe disposición expresa para sustanciar una declaratoria especial de muerte previa declaratoria especial de ausencia.

II.- Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 116, fracción IV, y 17, del Código de Procedimientos Civiles y 7, fracción I, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. – Caso concreto. Mediante escrito presentado el día Veintitrés de Abril de Dos Mil Veintiuno, en la Oficialía de Partes Común, y remitido por razón de turno a este Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializada en Materia Familiar, compareció la señora **AMPARO GARRUÑA VICHÍ**, en su carácter de madre, para promover las presentes diligencias, a fin de acreditar la **DECLARACION ESPECIAL DE MUERTE de DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, manifestando en la parte que interesa:

Que **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, era originaria de esta Ciudad, permaneció soltera y no procreo hijos, teniendo su domicilio en la casa de la accionante, ubicada en la Calle Paseo de las Flores 203 Fraccionamiento Virginia de Boca del Rio, Veracruz; que en fecha Dieciocho de Enero del Dos Mil Once, denunció ante la Fiscalía Primera del Ministerio Público Investigadora de esta Ciudad, la desaparición de su hija, y quien argumento lo siguiente: "*Que el día Quince de Enero de Dos Mil Once, se encontraba en casa de su novio **JORGE ARTURO o JORGE ALBERTO CARRANZA TORRES**, misma que está ubicada en el Fraccionamiento Playas del Conchal, cuando personas*

desconocidas la sustrajeron de ese domicilio, desconociendo hasta la fecha su paradero, y que desde esa fecha señalada hasta el día de hoy han transcurrido mas de diez años sin tener noticia de su mencionada hija”.

En este mismo expediente se promovieron las diligencias para obtener la declaración de ausencia de su mencionada hija, designando a la c. **AMPARO GARRUÑA VICHÍ** como representante legal para ejercer actos de administración y dominio, y con fecha Once de Mayo del Dos Mil Veintiuno la actora efectuó el cargo conferido, siguiendo con el debido proceso, en fecha Diecinueve de Enero del Dos Mil Veintidós, se dictó una resolución, en donde se declara la ausencia de su hija **DEISSY LAGUNES GARRUÑA** la cual, causo estado para todos los efectos legales por auto de fecha Cuatro de Febrero del Dos Mil Veintidós.

Que, oportunamente acudió al Registro Civil de esta ciudad, en donde levantó el acta de declaración Especial de Ausencia, número veintidós, de fecha Catorce de Octubre del Dos Mil Veintidós.

Que, el artículo 635, del Código Civil, previene que cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarara la presunción de muerte.

Dicho lo anterior, la actora presentó, acompañada a su petición las siguientes pruebas documentales:

1. **Legajo de copias certificadas deducidas del cuaderno administrativo número 251/2021-V,** formado con motivo del oficio número SEGOB/CEB/DVIAJ/799/2021 signado por la Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda de Gobierno del Estado documental a la que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 235, fracción II, 261, fracción VIII, 262 y 337, de la Ley Procesal de la Materia (visibles a fojas de la cuatro a la cuarenta y dos de actuaciones)

Acta de Inscripción de Sentencia, número Veintidós, libro uno, tomo uno, foja Veintidós, de fecha Catorce de Octubre de Dos Mil Veintidós relativo a la Sentencia de Declaración



Por otro lado, en virtud de que existe una declaración especial de ausencia de la ciudadana **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, en los autos de este expediente **617/2021 M-VII**, los efectos de la continuidad de la personalidad jurídica aquí declarados como presunta muerte, así como, la protección de sus derechos, deberán mantenerse como quedo decretado en la resolución de fecha Diecinueve de Enero del Dos Mil Veintidós.

Una vez que cause estado la presente resolución ordénese emitir la certificación respectiva a fin de que se inscriba en el Registro Civil de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, lo cual, deberá asentarse también como nota marginal en el acta de nacimiento número **Mil Ochocientos veintidós (01822)**, de fecha de registro **Primero de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Tres**, ello en términos de lo dispuesto por el diverso 722, de la Ley Sustantiva Civil.

Y en términos del artículo 21, de la multicitada ley 236 de la Entidad, publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Oficial del Estado, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la declaratoria de presunción de muerte de la señora **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, la cual deberá ser de manera gratuita.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **AMPARO GARRUÑA VICHÍ** relativo a la **DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE**, de su hija de nombre **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se corrige el estatus legal de presunta ausente, de la ciudadana **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, a PRESUNTA MUERTE, sin que ello contravenga el principio de presunción de vida que prevalece en este tipo de asuntos; lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales del 636 al 649 del mismo ordenamiento.



Especial de Ausencia, de la ciudadana **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**; documentales que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los numerales 653, 657 y 674, del Código Civil del Estado, en vinculación con los diversos 235, fracción II, 261, fracción IV y 262, del Ordenamiento Adjetivo en Materia.

No pasa desapercibido que, la declaratoria especial de ausencia que se inscribió en el acta valorada en líneas que preceden, se tramita a través del procedimiento establecido en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual resulta aplicable, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por otro lado, atendiendo a la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que su artículo 2 establece la posibilidad de que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, podrá aplicarse de forma supletoria la Legislación Civil correspondiente y dado que ya existe una Declaratoria previa de presunción de ausencia decretada en los autos de este expediente **617/2021 M-VII**, lo que se impone en derecho es aplicar supletoriamente el numeral 635, del Código Civil del Estado, el cual, refiere que *"...Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte..."*, junto con sus efectos legales previstos por los numerales del 636 al 649, del Ordenamiento Sustantivo Civil del Estado.

Por lo tanto, al haberse dado debido cumplimiento a lo solicitado por la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado, en estrecha vinculación con el numeral 635, del Código Civil del Estado, es que se corrige el estatus legal de la ciudadana **DEISSY LAGUNES GARRUÑA** de ausente a **PRESUNTA MUERTE**, sin que ello contravenga el principio de presunción de vida que alude la multicitada Ley 236, pues la misma da hincapié a homologar ambas declaraciones especiales (de ausencia y muerte) bajo los lineamientos procesales que prevé, sin soslayarse que se habla de una "presunción", siendo que nuestra Legislación Civil Sustantiva, prevé la posibilidad de que, en caso de ser localizado con **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, podrá continuar con el ejercicio de sus derechos personales, así como, tendrá la posibilidad de que se le sean restituidos sus bienes y demás derechos reales.



TERCERO. Los efectos de la continuidad de la personalidad jurídica aquí declarados como presunta muerte, así como, la protección de sus derechos, deberán mantenerse como quedo decretado en la resolución de fecha Diecinueve de Enero del Dos Mil Veintidós. **DEISSY LAGUNES GARRUÑA**, en los autos de este expediente 617/2021 M-VII.

CUARTO. Se declara el cargo de Depositaria Judicial Definitiva a la c. **AMPARO GARRUÑA VICHÍ.**

QUINTO. Notifíquese por lista de acuerdos y de manera personal a la promovente, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ, lo resolvió y firma la licenciada **LORENA DIAZ RODRIGUEZ**, Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familiar de este Distrito Judicial de Veracruz, por ante el Licenciado **MAXIMILIANO ROBLES MORALES**, Secretario de Acuerdos Habilitado con quien actúa y **DOY FE.**

En **Veinte de Marzo del Dos Mil Veinticuatro**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, bajo el número 128, se publicó la **RESOLUCIÓN** que antecede en la lista de hoy, surtiendo su efecto el día siguiente hábil a la misma hora.
- CONSTE.

Esta foja pertenece al Expediente número 617/2021-VII

ACTUARIA

T.V.C.

CERTIFICACIÓN: En Veracruz, Veracruz, **quince de abril del dos mil veintitrés** la Suscrita Secretario de Acuerdos de este Juzgado **LICENCIADO JOSE CARMEN MENDEZ HERNANDEZ** hace constar y certifica Que: después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el libro de registro de promociones diarias que se lleva en éste Juzgado así como en el archivo del mismo NO se encontró registrada promoción a través de la cual alguna de las partes haya recurrido la **RESOLUCION** dictada en autos en fecha **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**.- Lo que asiento para los efectos legales procedentes.- **DOY FE.**-.....

RAZÓN.- En quince de abril del dos mil veinticuatro, doy cuenta a la Juez con escrito de MARIA DE JESUS LARA HERNANDEZ, registrado con número de promoción **113**, recibido el cinco de abril del dos mil veinticuatro- **CONSTE.**- -

AUTO.- H. VERACRUZ, VERACRUZ, QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-----

VISTA la razón con que da cuenta la Secretaría del juzgado con fundamento en el artículo 8 Constitucional agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que surta los efectos legales procedentes; toda vez que de la certificación se advierte que la **RESOLUCION** de fecha **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO** no fue recurrida, por lo tanto de conformidad con los artículos 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO ESTADO** para todos los efectos legales procedentes.-.....

Por otra parte como lo pide el promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se abre la presente **SECCION DE EJECUCION**, en esta misma pieza de autos, por lo cumplimiento a la resolución de la resolución ejecutoriada, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, para que por su conducto y ordene a quien corresponda, proceda a realizar la **anotación de presunción de muerte como nota marginal en el acta de nacimiento numero 1822 de fecha de**

AJGA/VII

registro primero de marzo del mil novecientos ochenta y tres
adjuntándole para tal fin copias debidamente certificadas de la resolución de
fecha y del auto en que causa estado dicha resolución, a costa de los
interesados; así como se haga la publicación por una sola ocasión en la
Gaceta Oficial del Estado, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal
Superior de Justicia del Estado, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de la declaración de
presunción de muerte de la señora DEISSY LAGUNES GARRUÑA, la cual
deberá ser de manera gratuita - - - - -

Consiguiente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 204, 205 y 206 del
Reglamento del Consejo de la Judicatura y 154 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, como lo solicita el promovente, expídanse las copias
certificadas de las constancias que indica, **sin pago alguno.-NOTIFÍQUESE
POR LISTA DE ACUERDOS. Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la
Ciudadana **LICENCIADA LORENA DIAZ RODRIGUEZ**, Juez del Juzgado
Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito
Judicial, quien actúa con su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO JOSE
CARMEN MENDEZ HERNANDEZ. DOY FE.-** - - - - -

(Copias)

En quince de abril del dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con
cincuenta minutos, se publica este negocio en la lista de acuerdos bajo el
número 20 para notificar a las partes lo anterior, surtiendo sus efectos
legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora. - **DOY FE.** - - - - -

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA
INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR
Y CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n)
fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número
617/21-MVII del índice de este Juzgado,
mismas que se expiden compuesta(s) de Cinco
foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según
recibo número . En la Ciudad de
Veracruz, Veracruz, a los veinticuatro días del mes
de Abril del año dos mil veinticuatro. DOY FE. - - - - -

SECRETARÍA DE ACUERDOS

**Lic. José Carmen
Méndez Hernández**



JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ, VER.